



Portugués, figurando como codemandados: figurando como codemandados: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],

representados y asistidos por la letrada D. Dorleta Cutillas; y D. José Miguel Chocano Martínez, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], representados y asistidos por el letrado D. José Ramón Saez Nicolás.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia por la cual se declare nulidad de la resolución recurrida, previo los trámites legales pertinentes se dicte nueva resolución por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, procediendo a dictar nueva resolución por la que se declare aspirante seleccionado a la actora y subsidiariamente se declare la nulidad del Tribunal designado con los efectos inherentes a dicha declaración en los actos dictados con posterioridad."*

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 30 de abril de 2024.



TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y las demandadas contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- Por providencia de 24 de mayo se dictó providencia acordando no haber lugar a la nulidad del acto de la vista pretendida por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso es objeto del recurso contencioso administrativo el Decreto de fecha 17 de febrero de 2022, dictado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, por el que se desestima el Recurso Potestativo de Alzada interpuesto frente a la Resolución del Tribunal de selección para la provisión en propiedad de cinco plazas de cabo del Ayuntamiento de Cartagena.

La parte actora invoca los siguientes argumentos para la estimación de su pretensión:

.- Que mediante Resolución 3980 de 24 de junio de 2019 (BORM nº 143) se convocaron pruebas selectivas para cubrir cinco plazas (más las que vacuen) de Cabos de la Policía Local de la escala ejecutiva vacante en la plantilla de funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (en la actualidad plazas de Subinspector tras la entrada en vigor de la Ley 6/2019, de 4 de abril de coordinación de las policías locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), siendo la actora aspirante a una de dichas plazas.

.- Que la actora interpuso Recurso de Alzada frente a la Resolución del Tribunal seleccionador constituido para la provisión, por promoción interna y mediante concurso-oposición, de cinco plazas (más las que vaquen) de Cabos de la Policía Local de la escala ejecutiva vacante en la plantilla de funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena (en la actualidad plazas de Subinspector tras la entrada en vigor de la Ley 6/2019, de 4 de abril de coordinación de las policías locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) de fecha 28 de octubre de 2021 en relación a las puntuaciones obtenidas en el cuarto de ejercicio de la fase de oposición, que fue desestimado por el decreto que es objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto.

.- La demanda considera que dichas resoluciones son contrarias a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque la composición del Tribunal Calificador infringió las propias bases y la Ley de Coordinación de Policías Locales de la Región de Murcia 6/2019 debido a que entre los vocales designados no se encontraba ni el Jefe de la Policía Local de Cartagena, ni un mando intermedio o funcionario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas o de las Policías Locales de municipios de gran población, pertenecientes a los subgrupos A1 o A2.

2.- Debido a que el Tribunal se atribuyó unas facultadas que las Bases del procedimiento no le otorgaban, al modificar e introducir criterios de corrección no recogidos en las mismas, de modo que las Bases de la Convocatoria establecían que se valoraría la corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos, los conocimientos acreditados, la capacidad de raciocinio, la sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable. El



Ejercicio se calificaría de 0 a 15 puntos, siendo necesario para superarlo obtener la calificación mínima de 7,5 puntos.

Como consecuencia de lo anterior el Tribunal acordó con fecha 20 de octubre de 2021, la distribución de esos 15 puntos en cinco tramos, siendo dicha distribución de puntos debidamente publicada mediante Resolución de fecha 21 de octubre de 2021 de la siguiente manera:

- La corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos: Máximo 3 puntos.
- Los conocimientos acreditados: Máximo 3 puntos.
- La capacidad de raciocinio: Máximo 3 puntos.
- La sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones: Máximo 3 puntos.
- Y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable: Máximo 3 puntos.

Sin embargo, con fecha 23 de octubre de 2021 dichos criterios fueron modificados refundiendo los cinco criterios anteriormente mencionados en tres apartados, no siendo publicada dicha modificación y por tanto siendo estos criterios no conocidos ni establecidos en las Bases de la Convocatoria.

3.- Porque su ejercicio ha sido infravalorado adoleciendo la resolución recurrida de una motivación que le permita a la actora conocer los motivos por los que los miembros del Tribunal le otorgaron la puntuación finalmente obtenida en el ejercicio cuarto.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso en base a las siguientes alegaciones:

1.- Respecto de la composición del Tribunal alega el Ayuntamiento de Cartagena que se trata de actos consentidos y firmes y por tanto su impugnación es extemporánea.

2.- Que no hubo ninguna modificación de los criterios de corrección ni de las puntuaciones asignadas a los mismos sino sólo una refundición con el fin de facilitar la corrección, y que además esta refundición se publicó.

3.- Que en el expediente administrativo constan las razones por las cuales el Tribunal Calificador valoró con la puntuación obtenida a la recurrente.

La letrada del grupo de codemandados, si bien solicitó la desestimación de la demanda, sí alegó que la puntuación del cuarto ejercicio por parte del actor no estaba suficientemente motivada, y por ello solicitó que para el caso de que la demanda fuera estimada se mantuviera la situación de los aspirantes que habían superado el proceso selectivo atendiendo a los criterios de equidad y buena fe.

Y el letrado del segundo grupo de codemandados se adhirió a lo manifestado por su compañera en la contestación a la demanda.

SEGUNDO.- POSICIÓN DE LOS CODEMNADADOS EN EL PRESENTE PROCESO.-

En primer lugar, tal y como se manifestó por resolución de fecha 24 de mayo de 2024 debemos resolver sobre la posición de los codemandados en el presente proceso.

Pues bien, es necesario aclarar que en el proceso contencioso administrativo no existe la figura del correcurrente o coadyuvante de la parte actora, de modo que dadas las alegaciones vertidas por los codemandados en el acto



de la vista, las mismas han de devenir totalmente irrelevantes para la resolución del presente procedimiento, de modo que si los codemandados no estaban de acuerdo con la resolución administrativa objeto del presente procedimiento lo que debían haber hecho es impugnarla en tiempo y forma, para que sus alegaciones contra el acto administrativo impugnado fueran resueltas en el correspondiente procedimiento.

Así, en este sentido podemos citar las SAN de 10 de mayo de 2022 (recurso nº 16/2019) y de 7 de marzo de 2020 (recurso 539/2019) que declaran *"Ha de recordarse entonces que en el proceso contencioso administrativo no cabe -salvo contadas excepciones, como es el caso de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado- la figura del correcurrente, de tal modo que la única posibilidad de intervención en este proceso que cabría a la sociedad INMOBLES ALBÉNIZ sería como codemandada, oponiéndose entonces a la estimación de las pretensiones del Sr. Prat."*

Las razones de porque ello es así se explican perfectamente en la STSJ de Madrid nº 618/2023, de 18 de diciembre, que declara:

*"De la misma manera, lo hemos recordado en la sentencia de esta Sala y sección nº 1662/2002, recurso nº 292/2004: "Para acceder como parte activa a la jurisdicción se hace preciso, es requisito ineludible, formular escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, en tiempo y forma, **sin perjuicio de que dos recursos interpuestos por diversos recurrentes puedan ser acumulados. Es evidente que de admitirse las pretensiones formuladas por quienes siendo tenidos por parte en calidad de codemandado y coadyudante se convierten en actores el derecho de defensa de la verdadera parte pasiva, administración demandada y codemandado se vería cercenada pues no se le permitiría formular alegaciones a estas, y por lo tanto defenderse, pedir el recibimiento a prueba y proponer y practicar prueba para desvirtuar los hechos alegados por estos**"*

cuando los verdaderos demandados ya habían contestado a la demanda, rompiéndose además el principio de igualdad de armas.

Por tanto, este Tribunal ha de tener por no efectuadas las alegaciones formuladas por quien se le dio traslado en concepto de codemandado".

Por consecuencia, procede tener por no formuladas las pretensiones de la parte codemandada que hemos enunciado en el inicio de este fundamento jurídico, sin perjuicio de que pueda ejercitarlas con ocasión de cualquier actuación administrativa que le afecte en sus derechos e intereses legítimos en la forma que irregularmente pretende evitar a través de este proceso."

TERCERO.- EXTEMPORANEIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL CALIFICADOR.-

En este caso no consta en el expediente administrativo remitido en el presente procedimiento que la parte actora hubiera impugnado en ningún momento ninguno de los decretos por los que se acordaba la composición del Tribunal Calificador, con la identificación de sus miembros, que son de fecha 29 de mayo de 2019, 5 de julio de 2021 y 19 de julio de 2021, por lo que dichos actos devinieron firmes y consentidos, de modo que su impugnación a través del recurso contencioso administrativo que se dirime en el presente procedimiento es extemporánea.

En este sentido podemos citar la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 743/2020, de 10 de noviembre de 2020, que declara al respecto, con cita de sentencias del Tribunal Supremo que resuelven esta misma cuestión << ... tan solo, una vez conocidos los resultados desfavorables referidos a la puntuación otorgada a la actora en el seno tal proceso, ha de considerarse elemento esencial a considerar, toda vez que, **siguiendo al Tribunal Supremo, (que reprochó a la sentencia entonces recurrida en casación -TSJ Comunidad Valenciana**



(Contencioso), sec. 2ª, S 28-09-2012, nº 837/2012, rec. 424/2009- **haber estimado indebidamente la impugnación planteada frente a la composición del Tribunal Calificador, y haberlo hecho sin tomar en consideración que tal impugnación era inadmisibile por estar dirigida contra un acto consentido y firme.**) se alcanzó a concluir como "la resolución administrativa que hizo constar la composición del Tribunal Calificador se publicó el 22 de julio de 2008 de la Generalitat Valenciana con la expresa información de que era susceptible de recurso potestativo de reposición o de directo recurso contencioso-administrativo, así como de los plazos correspondientes a uno y otro. Y, pese a ello, la demandante en la instancia dejó transcurrir esos plazos sin plantear su impugnación, haciéndolo tardíamente (cuando combatió los actos finales del proceso selectivo) porque, en ese posterior momento, aquella resolución era ya firme por haber sido consentida. Frente a lo anterior no pueda darse relevancia al argumento, como viene a hacer la sentencia recurrida, de que en la fecha de esa publicación la accionante no conocía las concretas circunstancias que pudieran determinar la invalidez del nombramiento de cualquiera de los componentes del Tribunal. **Lo decisivo a estos efectos es el momento en que se da a conocer la identidad de esos componentes, pues desde ese preciso instante cualquier interesado puede indagar, y a él le incumbe hacerlo, si concurre en ellos cualquier circunstancia o irregularidad que permita calificar de ilegal sus nombramientos. Entender lo contrario sería mantener abierta de manera indefinida la posibilidad de la impugnación, y esto pugna contra el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE)" (Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 7ª, S 18-12-2013, rec. 3760/2012)">>.**

CUARTO.- VALIDEZ DE LA REFUNDICIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN.-

Por lo que se refiere a la modificación de los criterios de valoración alegada por el actor, para analizar esta



cuestión debemos partir de lo declarado en las Bases de la Convocatoria:

Base Octava A):

"Cuarto ejercicio:

Consistirá en desarrollar por escrito en el tiempo máximo de noventa minutos, dos supuestos prácticos a elegir por los aspirantes entre los cuatro que proponga el Tribunal calificador, que versaran sobre organización, impulso, supervisión de departamentos y dispositivos policiales.

Durante el desarrollo del Ejercicio los aspirantes podrán hacer uso exclusivamente de los textos legales sin comentar de los que acudan provistos. Se valorará la corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos, los conocimientos acreditados, la capacidad de raciocinio, la sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable. El ejercicio se calificará de 0 a 15 puntos, siendo necesario para superarlo obtener la calificación mínima de 7,5 puntos."

Tal y como en el acta del Tribunal Calificador de 20 de octubre de 2021 (folio 787 del expediente administrativo general), se acordó por el Tribunal que la distribución de la puntuación de los anteriores criterios, fuera la siguiente:

- .- La corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos: Máximo 3 puntos.*
- .- Los conocimientos acreditados: Máximo 3 puntos.*
- .- La capacidad de raciocinio: Máximo 3 puntos.*



.- La sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones: Máximo 3 puntos.

.- Y el conocimiento y adecuada interpretación de la normativa aplicable: Máximo 3 puntos.

Y finalmente, en el acta del Tribunal Calificador de 23 de octubre de 2021 (folios 795 y 796 del expediente administrativo general) consta lo siguiente:

"Algunos miembros del Tribunal plantean que, algunos de los criterios que establecen las bases son reiterativos, por lo que se propone que, sin cambiar la puntuación acordada en sesión de fecha 20 de octubre de 2021, se refundan algunos de ellos.

Tras el debate, finalmente el Tribunal acuerda, que debido a la reiteración de algunos criterios y sin cambiar la puntuación acordada en sesión de fecha 20 de octubre de 2021 se acuerda refundir los 5 apartados en 3 del siguiente modo:

.- Corrección y exactitud en la resolución de las propuestas o supuestos prácticos: Máximo 3 puntos.

.- Conocimientos acreditados: Máximo 6 puntos

Se valoran los conocimientos demostrados e incluye los dos criterios siguientes:

.- Conocimientos acreditados en la materia sin mencionar normativa aplicable: máximo 3 puntos.

.- Conocimientos acreditados con mención de la normativa aplicable y adecuada interpretación de la misma: Puede obtener los 6 puntos máximos de este apartado



.- Capacidad de raciocinio. sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones: máximo 6 puntos.”.

Pues bien, no podemos considerar que hubiera ninguna modificación de criterios simplemente por el hecho de que el criterio de conocimientos acreditados se divida en dos subcriterios, a efectos de facilitar la corrección.

Y en este sentido hacemos plenamente nuestros los razonamientos contenidos en la STSJ de Andalucía nº 2321/2023, de 24 de julio que declara:

“CUARTO.- Pues bien, expuesta en el fundamento de derecho primero el contenido de la base séptima de la convocatoria, diremos que esta Sala y Sección se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la conformidad a Derecho de la actuación de los órganos de valoración de los procesos selectivos consistente en fijar con carácter previo a la valoración de los ejercicios realizados puntuaciones concretas a los contenidos que, a su juicio, en cada tema deben ser tratados, lo que el actor denomina check list, hoja de control o subcriterios de valoración. En este sentido podemos citar las sentencias de 16 de marzo de 2021, dictada en el procedimiento ordinario 124/2019; 21 de junio de 2021 dictada en el procedimiento ordinario 1134/2019; y la de 16 de diciembre de 2022 dictada en el procedimiento ordinario 912/21, todas ellas recordadas en la dictada en los autos 2272/21.

Así, en la dictada el 16 de marzo de 2021 en el recurso 124/2019 respecto a un proceso selectivo para ingreso, por el sistema de acceso libre, en el Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Pedagogía (A1.2015), se dice **“La cuestión es determinar si existe justificación objetiva y razonable para adoptar tal decisión de desglose de criterios de valoración por el Tribunal Calificador. Debe decirse al respecto, que no**



se aprecia en tal decisión desproporción que evidencie que podía provocar indefensión.

El Tribunal calificador, dentro de su discrecionalidad técnica, antes de la lectura del ejercicio, acordó de forma unánime tal forma de puntuar, estableciendo un desglose según anterior cuadro, primando de forma no desproporcionada determinadas cuestiones, en concreto... sin que pueda afirmarse que ello desnaturaliza la base de la convocatoria, ni que, como se ha dicho, ello provoque indefensión o atente al principio de igualdad del proceso selectivo, o sea discriminatorio".

Igual criterio sostiene en la de 21 de junio de 2021 dictada respecto a un proceso selectivo para el nombramiento de personal funcionario de carrera, por el sistema de acceso libre, del Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias Sociales y del Trabajo (A1.2028)...

... Sobre la ausencia de criterios de valoración previamente sometidos a conocimientos de los aspirantes, por haber sido aprobados posteriormente, inmediatamente antes de la corrección de los ejercicios, la reciente STS de 5 de junio de 2023 (recurso 772/2022) sigue lo que al respecto resolvió la STS de 25 de mayo de 2023 (recurso 661/2022), diciendo que: "Es verdad que los criterios estipulados en las bases de la convocatoria fueron desarrollados por el Tribunal calificador con posterioridad a la realización del dictamen, pero ello no supone ningún vicio de nulidad, como afirma la recurrente. En efecto, nada obsta a la objetividad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia y motivación el que, a los efectos de aplicar de manera homogénea los criterios preestablecidos en las bases, el Tribunal calificador elaborase unas pautas de corrección. Antes al contrario, ello refuerza la virtualidad del principio de igualdad en la aplicación de los principios de mérito y capacidad y no resulta contradicho por la jurisprudencia que invoca la parte, que atiende a las



circunstancias de los casos concretos en los que se dictaron las sentencias citadas ".".

QUINTO.- MOTIVACIÓN DE LA PUNTUACIÓN OBTENIDA.-

En cuanto a la cuestión relativa a la motivación de la puntuación obtenida por la recurrente en el cuarto ejercicio del proceso selectivo, no se ha acreditado en modo alguno que el Tribunal Calificador hubiera incurrido a la hora de corregir los dos supuestos prácticos elegidos por la actora en falta de congruencia con el programa, desviación de poder, ni patente o evidente y manifiesto error.

Y ello se concluye de la lectura de la resolución recurrida, en la que se transcribe el informe del Tribunal Calificador en relación a los dos supuestos que fueron elegidos por la actora en el ejercicio cuarto:

"En cuanto al Supuesto número 4, no obtiene mayor puntuación por no haber desarrollado puntos importantes como por ejemplo: de la lectura de su supuesto, se refleja que procede a la identificación de la llamante, no quedando muy claro al tribunal sobre si activa el protocolo respecto de ella. A la vista de las preguntas del tribunal, la Sra. Carmen Ros sale airosa a la hora de defender su supuesto, en el que manifiesta que la detención se produce por quebrantamiento de condena por una orden de alejamiento por violencia contra una expareja, y aunque defiende bien su propuesta de resolución, es en el acto de la lectura, cuando la aspirante se percata de la existencia de las dos posibles víctimas y entonces manifiesta que activaría el protocolo de protección respecto de las dos. Ante esta aclaración en la lectura pública, el Tribunal considera que ha alcanzado el mínimo exigible en el supuesto

En este mismo supuesto, tampoco menciona nada relativo a la infracción por no tener el vehículo que se cita en el



supuesto la ITV en vigor ni tampoco resuelve que actuación realizar sobre el vehículo furgoneta, una vez que el sujeto es detenido y puesto a disposición judicial.

En cuanto al Supuesto número 2, se considera que esboza los parámetros mínimos para alcanzar la puntuación de apto, pero en algunos aspectos se considera que la organización efectuada se ha quedado escasa, motivo por el que no obtiene mayor puntuación: En primer lugar, no hace referencia a la hora en la que se producen los hechos "las 09:00 horas de un día escolar", es decir, se trata de la hora de entrada en todos los colegios de la zona, hora punta en cuanto a circulación de tráfico y peatonal, que a juicio del Tribunal hubiera requerido un refuerzo sobre el operativo propuesto por la aspirante. Por otra parte, en su propuesta de resolución la aspirante avisara para que se comisionara una ambulancia medicalizada, pero en el supuesto la UME ya se encuentra en el lugar de los hechos. Los cortes de calle propuestos también resulta escasos y se hace necesario vaciar las calles de coches y sacarlos "en contradicción" para lo cual la previsión realizada se considera insuficiente. Por otro lado es el Jefe del dispositivo el que debe ordenar el restablecimiento del tráfico una vez que las vías queden limpias y expeditas y no las unidades.

Tampoco resuelve que hacer con los vehículos implicados en el accidente, y se debía haber resuelto que vehículos quedaban a disposición judicial y cuales debían ser retirados por el Servicio de Grúa o por los particulares, en su caso.

La calificación final del ejercicio para el citado aspirante viene dado por la media de las otorgadas, por los miembros del tribunal obtenida en los dos supuestos: 7,75 puntos, que viene a confirmarse tras la revisión solicitada.

En cuanto a la petición de que se razone cada una de las puntuaciones respecto de cada uno de los criterios, se



recuerda al aspirante que las puntuaciones se obtienen de la media de cada una de las votaciones secretas de los miembros del tribunal.

Que el tribunal, para objetivar lo máximo posible la emisión individual de cada voto, realiza una serie de acuerdos con carácter previo a la lectura y corrección, en los que:

1º- Se establece la puntuación máxima que correspondería a cada uno de los criterios, de conformidad con las Bases.

2º- Se acuerda o define qué es lo que se va a valorar en cada uno de los criterios establecidos.

3º Asimismo el tribunal ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Base Octava B), de modo que las votaciones que excedan en mas o menos del 25% de la media debían desecharse.

Con estos tres límites fijados por las Bases y por acuerdos previos del Tribunal, se ha obtenido unas puntuaciones muy homogéneas, sin grandes diferencias entre votaciones. Pero sigue existiendo un cierto componente subjetivo a la hora de emitir dicho voto individual, de modo que cada uno de los miembros ha tenido unas razones o motivación para otorgar cada una de las puntuaciones.

Motivo por el que, no es posible dar razones más detalladas de la puntuación desglosada obtenida y puesta de manifiesto al aspirante en esta Propuesta de resolución, que las ya alegadas anteriormente en este apartado de revisión de ejercicio.

Distinto hubiera sido el caso, de que la calificación final se obtuviera no de la media de votaciones secretas mediante papeletas, sino previa deliberación y acuerdo de este órgano colegiado.”.



Es decir, están perfectamente expuestas las razones que permiten conocer a la recurrente los motivos por los cuales el Tribunal Calificador ha valorado su ejercicio con la puntuación otorgada dentro de los parámetros fijados en las bases, sin que se pueda tildar de irrazonable o ilógica, siendo evidente que en la horquilla de la puntuación asignada a cada criterio existe un componente subjetivo, que en este caso además se manifiesta únicamente en los 0'10 puntos de diferencia en el criterio de *Corrección y exactitud*. Pero es que además la corrección es plenamente congruente con la resolución de los supuestos por el propio Tribunal Calificador, en concreto:

.- el supuesto nº 2 en los folios 832 y siguientes del expediente administrativo general:

"LEGISLACION APLICABLE

RDt 5/2015, Texto Refundido de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Establece las competencias de los Municipios sobre la regulación del tráfico.

Artículo 7. Competencias de los municipios.

Corresponde a los municipios:

a.-) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

.- RD 14287/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre



tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Art. 18. Otras obligaciones de los conductores.

1.- El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos (artículo 11.2 del texto articulado).

Art. 21. Investigación de la Alcoholemia. Personas obligadas.

Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación (artículo 12.2, párrafo primero, del texto articulado).

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán someter a dichas pruebas:

a.-) A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

.- L.O.2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Art. 53.1 b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

.- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Art.25.2 El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

g.-) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

DESARROLLO DEL SUPUESTO

Al llegar al lugar del accidente, debido a la congestión de tráfico originada por el accidente y al tratarse de las 09:00 h de la mañana, de un día escolar y, por la cercanía de colegios (Virgen del Mar y Maristas), se procede al corte del tráfico y regulación de tráfico por parte de las unidades más cercanas al lugar del accidente.

Puntos de corte:

- . Alfonso XIII / Capitanes Ripoll.
- . C/Carlos III / Lópe de Rueda.
- . Capitanes Ripoll / Avda. De América.
- . Plaza de la Universidad / Carlos III.

Aviso a la unidad de Atestados para que se desplace al lugar del accidente Comprobación del estado de salud de los conductores implicados en el accidente:



. Conductores de los vehículos A y B, asistidos por la unidad medicalizada.

. Conductora del vehículo C, fallecida.

Actuación con la persona fallecida: Llamada desde Base al Juzgado de Guardia para avisar al Juez de Guardia y Forense para que se pueda proceder al levantamiento del cadáver.

Actuación con los heridos: Evacuación en ambulancias al centro médico más cercano.

Solicitar a Base la presencia del Servicio de Bomberos para que se persone en el lugar; por si fuese necesario excarcelar a alguno de los conductores y para que proceda a cortar la palmera para ir retirándola de la calzada y dejar la vía libre.

Solicitar a Base la presencia de Parques y Jardines para la retirada de la palmera.

Solicitud a Base del Servicio de Grúas para proceder a la retirada de los vehículos implicados en el accidente. Vehículos A y C, a disposición de Atestados para posteriores inspecciones. El vehículo B será retirado por grúa particular o, en su caso, por la grúa municipal.

Solicitud a Base de una brigada de limpieza viaria para que proceda a la retirada de los restos del accidente.

Una vez evacuados los heridos, retirados los vehículos implicados, retirados los obstáculos, procedido a la limpieza de la vía y finalizada su actuación el equipo de Atestados, se procederá a la apertura de las vías y una vez restablecido el tráfico, retirada de las unidades de servicio.



Informar al Jefe de servicio de las actuaciones realizadas en el lugar.”.

.- el supuesto nº 4 en los folios 848 y siguientes del expediente administrativo general:

“Lo primero que tenemos que considerar es que se trata de un evento deportivo de alto riesgo con gran afluencia de público, lo que implica previamente establecer su organización con el resto de cuerpos policiales presentes en el municipio en la Junta Local de Seguridad, ordinaria o extraordinaria, con arreglo a lo establecido en el art 54.1 de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo de FF y CC de Seguridad, máximo estando declarado por el Ministerio del Interior el nivel 4 de alerta terrorista. A ella deberán acudir los representantes de cada cuerpo, así como el responsable de Protección civil que actuara dentro del ámbito de sus competencias establecidas dentro del Plan municipal de Protección civil y el Jefe de Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. De todo lo que se acuerde se levantará acta que contendrá las funciones a desarrollar y los medios aportados por cada uno de los participantes en el operativo.

En segundo lugar, se revisará el escenario e itinerarios que seguirá el autobús del equipo visitante, siendo responsabilidad de la Policía Local la regulación y ordenación del tráfico tal y como establece el art 7 del RDL 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la LTCVM y SV, así como por el art 53.1.b de la L:O: 2/86 de 13 de marzo, de FF y CC de Seguridad, todo ello en cumplimiento de lo previsto en el art 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

Que revisado el recorrido, las distintas confluencias y teniendo en cuenta el servicio ordinario establecido para el día en concreto, mediante el informe correspondiente dirigido a Jefatura en cumplimiento de lo previsto en cuanto al



sometimiento a los principios de jerarquía y subordinación, establecidos en el art 5.1.d) de la L.O. 2/86 de 13 de marzo de FF y CC de Seguridad, se solicitarán los medios humanos y materiales necesarios para poder cumplir con seguridad y eficacia el servicio previsto así como los imprevistos que puedan surgir.

Que, en cuanto a los recursos humanos y materiales necesarios, además de lo previsto para el servicio ordinario será necesaria la disponibilidad de 14 policías que cubrirán los puntos conflictivos en materia de tráfico de vehículos y peatones siendo su distribución:

- 4 Agentes en la intersección de calle Soldado Rosique con Alameda de San Antón y Avenida Reina Victoria.

- 2 Agentes para la vía de acceso al Estadio municipal Carthagonova por la Avenida del Cantón junto con 3 vallas para restringir el acceso.

- 2 vallas con un disco de dirección prohibida en el acceso al Estadio municipal por la Avenida Francisco de Córdoba-Roch.

- 2 Agentes en la intersección de Avda Sebastian Ferignan con Avda del Cantón.

- 2 agentes en Avenida Sebastian Ferignan intersección con la RM-E332

- 2 agentes en la RM-E332 intersección con RM-36

-2 agentes en calle Peroniño con calle Nardos

Que además se precisará de una unidad motorista que irá integrada en la capsula de seguridad del autobús del equipo visitante y que lo acompañará hasta el estadio por el



itinerario acordado en atención a criterios de seguridad, circunstancias de tráfico y vías alternativas.

Mediante informe a jefatura se solicitarán los vehículos suficientes para que los agentes previstos puedan cumplir con su cometido.

Será preciso la restricción temporal de estacionamiento y parada en los estacionamientos aledaños al estadio mediante la instalación de señalización con carácter temporal de la señal R-307 en número suficiente, con el fin de mantener expedito un perímetro de seguridad suficiente.

Así mismo se preverá en el servicio municipal para que, en momentos anteriores al inicio del evento, se pueda proceder a la retirada de vehículos que hubieran incumplido la restricción de estacionamiento.

Que llegado el día del servicio y la toma del mismo por los agentes del servicio ordinario y extraordinario se darán las instrucciones precisas de forma clara y comprensible en cuanto a las funciones que tienen encomendadas, así como la hora de asistencia al punto, establecida con la suficiente antelación que permita salvar cualquier imprevisto surgido.

A los agentes que van a realizar funciones de regulación del tráfico se les recordara la obligación de llevar chaleco reflectante de dotación en base a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos laborales, así como en la normativa ISO 20471 y en la NTP718.

Que, en referencia a la incidencia surgida una vez finalizado el dispositivo de entrada y en cuanto al posible episodio de violencia doméstica, en base al art 104.1 de la Constitución española de 1978, nos desplazamos al inmueble con la diligencia necesaria y sin demora tal y como establece el art 52 de la LO 2/86 de 13 de marzo de Ff y CC de Seguridad en



los principios básicos de actuación, haciendo uso de los dispositivos acústicos y luminosos según lo establecido en el art 58.2 del RD 1428/2003 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Que, al observar la huida del implicado, continuamos tras él conminándole a través del sistema de megafonía del vehículo para que detenga la marcha, consiguiendo alcanzarlo unos metros más adelante, comunicando esta circunstancia a la sala del 092.

Que se procede a la identificación del implicado de la forma prevista en el art 16 de la LO 4/2015, de 30 de marzo de Protección de la Seguridad ciudadana, transmitiéndole los datos a la base para que realice consulta de antecedentes, comunicándonos esta que tiene una orden de alejamiento en vigor con respecto a la llamante, pudiendo incurrir en un delito tipificado en el art 468 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, modificado por la LO 1/2015, motivo por el cual se procede a su detención en base a lo dispuesto en el art 17.3 de la Constitución española, art 492 de la Lecrim, informándole de forma clara y comprensible de las circunstancias motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten con arreglo a lo establecido en el art 520.2 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 de la Lecrim, observando las garantías previstas en el artículo 5.3 de la LO 2/86 de FF y CC de Seguridad, por lo que se procederá posteriormente, una vez finalizadas las comprobaciones oportunas, a su traslado en vehículo policial adaptado para el traslado de detenidos a dependencias policiales con el fin de confeccionar el atestado con arreglo a lo establecido en el art 292 de la Lecrim.

Que ante esto, se le solicita a la base que se desplace una unidad al domicilio en el que primera instancia se estaba produciendo la agresión al no tener relación el implicado con la la intervención encomendada por la sala.

Que se le solicita el permiso de conducir en vigor, con arreglo a lo establecido en el art 4 del RD 818/2009, la documentación del vehículo con arreglo a lo establecido en el art 59 del RDL 6/2015 y el SOA según lo establecido en el art 2 del RDL 8/2004.

Que, se observa que este vehículo, matriculado hace 3 años, tiene la obligación de pasar la primera ITV a los dos años, según establece el art 6 RD 2042/1994, procediendo a sancionarlo por vía administrativa por una infracción contemplada en el art 10.1.5a del RD 2822/1998.

Que en cuanto al permiso caducado constituye una infracción contempladas en el artículo 12,4.Se RD 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de conductores.

Que una vez finalizado el servicio se informará a la Jefatura tanto del discurrir del dispositivo de tráfico como de la intervención del detenido, siguiendo el principio de jerarquía y subordinación recogido en el artículo 5.1 de la LO 2/86.”.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 LJCA, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes dado las dudas de derecho existentes por cuanto la refundición de criterios es una cuestión susceptible de diferentes interpretaciones jurídicas.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra el Decreto de fecha 17 de febrero de 2022, dictado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, por el que se



desestima el Recurso Potestativo de Alzada interpuesto frente a la Resolución del Tribunal de selección para la provisión en propiedad de cinco plazas de cabo del Ayuntamiento de Cartagena ; declarando las anteriores resoluciones administrativas conformes a derecho; y debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.